



Resolución Gerencial Regional N° 0165

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 ABR. 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 02447-2009, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Don **ROSA MERCEDES AQUIJE ESPEJO, RAMON CELSO MEDINA VENTURA, MIRTHA ANTONIA PEÑA PEÑA, ANGEL AUSEBIO BENITEZ MORALES, y ELBA LOURDES PEREZ CUADROS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3500/08. 138/09, 139/09, y 2840, 2846/08, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3500, de fecha 31 de Diciembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **ROSA MERCEDES AQUIJE ESPEJO**, Nivel Remunerativo "SPD", J.L.S. 40 horas de la Institución Educativa "Abraham Valdelomar" del PP.JJ. Acomayo de Parcona – Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales permanentes de Subsidio por concepto de Asignación por haber cumplido Treinta (30) años de servicios oficiales el 16 de Abril de 2006, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 138 de fecha 19 de Febrero del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente, la petición de reintegro formulados por varios Servidores y Ex – Servidores, entre ellos la de Don **RAMON CELSO MEDINA VENTURA**, Nivel Remunerativo "SPD" Trabajadora de Servicio II, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de Ica, respecto a su asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 16 de Abril de 2005, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1069 de fecha 08 de Julio del 2005;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 139 de fecha 19 de Febrero del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente, la petición de reintegro formulados por varios Servidores y Ex – Servidores, entre ellos la de Doña **MIRTHA ANTONIA PEÑA PEÑA**, III Nivel Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas de la Institución Educativa N° 22326 "Gabino Chacaltana Hernández" de Pueblo Nuevo – Ica, respecto a su Asignación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales el 04 de octubre de 2003, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional y 02 años, 01 mes y 25 días de servicios docentes laborados en calidad de contratada reconocidos mediante R.D.R.N° 707-2007, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1441 de fecha 03 de Julio del 2007;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2840 03 de Diciembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica. resolvió otorgar a Don **ANGEL EUSEBIO BENITEZ MORALES**, IV Nivel Magisterial, Sub-Director, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa "José María Arguedas" de Parcona – Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales el 29 de Abril de 2008, deducidos 07 meses y 28 días de licencia sin goce de remuneraciones, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Tres 34/100 (S/. 153.34) Nuevos Soles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2846 de fecha 03 de Diciembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente, la petición de reintegro formulados por varios Servidores y Ex – Servidores, entre ellos la de Doña **ELBA LOURDES PEREZ CUADRO** – La Venta – Santiago – Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales permanentes por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, el 06 de setiembre del 2008, incluido 04 años de Estudios de Formación Profesional y 02 años, 03 meses y 25 días de servicios accidentales. beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1072 fecha 23 de Mayo del 2008;

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, Doña **ROSA MERCEDES AQUIJE ESPEJO, RAMÓN CELSO MEDINA VENTURA, MIRTHA ANTONIA PEÑA PEÑA, ANGEL EUSEBIO BENITEZ MORALES, y ELBA LOURDES PEREZ CUADRO**, mediante Expedientes N°s 6859, 6979, 7075,



7084, Y 7218/09, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212 y D.Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S.N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional, mediante el expediente administrativo de la referencia, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- señala textualmente que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”. El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3500/08, 138/09, 139/09, y 2840, 2846/08, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” modificada por Ley N° 25212, establece que: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones” norma concordante con el Art.219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón;

Que, los servidores Doña ROSA MERCEDES AQUJE ESPEJO, y Don RAMON CELSO MEDINA VENTURA, en su condición de Servidores de la Administración Pública, ubicado en los Cargos de Oficinista II, Nivel remunerativo “SPD”, y el cargo de Trabajador de Servicio II, Nivel remunerativo “SPD”, respectivamente se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que en su Art. 54, Inc. a) indica: “Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios; y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”;

Que los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – proceso de Amparo recaída en el exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; el exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar alguna de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623; así como el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado D.S.N° 019-90-ED, así como el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tiene carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deber ser otorgados en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL** prevista en el inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;





Resolución Gerencial Regional N° 0165 -2009-GORE-ICA/GRDS

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007 y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2005-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado su criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados;

Estando al Informe Legal N° 327-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, el D.S.N° 019-90-ED, el D.Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s.6859, 6979, 7075, 7084, y 7218/09, por guardar conexión entre si, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **ROSA MERCEDES AQUIJE ESPEJO, RAMON CELSO MEDINA VENTURA, MIRTHA ANTONIA PEÑA PEÑA, ANGEL EUSEBIO BENITEZ MORALES, y ELBA LOURDES PEREZ CUADROS** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3500/08, 138/09, 139/09, Y 2840, 2846/08, emitidas as por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULAS** las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio y Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED y el D.S.N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL



FILED